

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 9 de junio de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"ALVARADO, CRISTIAN C/ BEESION TECHNOLOGIES SRL S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-00511-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

---**I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Se presenta el Dr. Lucas Miguel González Luce, en representación del Sr. Cristian Alvarado (Mov. I0001).- Inicia demanda contra Beesion Technologies S.R.L., reclamando la suma de \$ 23.965.644,08.-, con más intereses, costas y gastos del juicio.

--- Sostiene que su mandante comenzó a trabajar en relación de dependencia para la demandada el día 43/9/21, realizando tareas de desarrollo de software ("especialista de producto"), bajo la modalidad de teletrabajo y en los horarios que detalla.-

--- A partir de mayo de 2024, la empleadora dejó de abonarle los salarios, por lo cual y ante el fracaso de los reclamos verbales curso las intimaciones que transcribe, sin obtener respuesta de parte de la accionada.- Ante tal situación, el día 19/9/24, remitió TCL haciendo efectivo el apercibimiento y considerándose despedido por exclusiva culpa de la empleadora.- No obstante, a sabiendas de ello, aquella le remitió carta documento de fecha 17/9/23, despidiéndolo con una causa aparente, que se transcribe en la misiva.-

--- Dicha notificación fue recibida por el actor en fecha 23/9/24, es decir, con anterioridad a que la sociedad recepcionara el telegrama obrero.- Por ello, la extinción de la relación laboral se produjo en la fecha indicada y conforme la causal invocada por la demandada.-

--- Transcribe el intercambio epistolar posterior, funda la competencia de los Tribunales de esta Jurisdicción para entender en la causa, practica liquidación conforme la base salarial que denuncia (Apartado V), ofrece prueba (Apartado VI), presta juramento de ley y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

--- **I-b)** Habiéndose corrido traslado de la demanda y cursado la notificación por TCL (ver Mov. E0001), la accionada no compareció a a estar a derecho en tiempo y forma.-

En consecuencia, se decretó su rebeldía, providencia que también fue debidamente notificada (Mov. I0004 y E0003).-

--- **I-c)** Una vez celebrada la audiencia prevista en el art. 41 de la Ley 5631 (sin comparecencia de la demandada -Mov. I0006-), se abrió la causa a prueba (Mov. I0008-).- Una vez producida aquella que obra agregada a la causa, formuló alegato la parte actora (Mov. E0014).-

--- **I-d)** Por Presidencia, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0014).- En consecuencia, se encuentran las actuaciones en condiciones de dictar un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS-DECISORIO:**

---**II-1)** Habiéndose decretado la rebeldía de la demandado y encontrándose firme dicha providencia, resultan operativas en su contra las presunciones procesales previstas por el art. 36 de la Ley 5631, en cuanto a la veracidad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora, en tanto no exista prueba en contrario.-

--- **II-2)** Así, no se ha cuestionado en autos ni la existencia de la relación laboral invocada por el actor, ni las modalidades esenciales en que la misma se habría desarrollado, ni tampoco la autenticidad de la documental acompañada con el escrito de demanda, la cual resulta concordante con el relato inicial y con las constancias instrumentales agregadas a la causa.-

--- Conforme surge de la notificación del despido cursada por la empleadora el día 17/9/24 (cuya veracidad y fecha de recepción no se halla controvertida), el mismo se fundó en los incumplimientos atribuidos en la misma al trabajador.-

--- Y no existe prueba alguna en la causa que permita inferir la existencia de alguna de las faltas imputadas, tales como merma en su rendimiento o desinterés en el trabajo (me remito al texto de la misiva adjuntada).-

--- **II-3)** Del informe remitido por el Banco de Galicia (Mov. I0011), surge el detalle de las acreditaciones de haberes realizadas por Beesion Technologies SRL, en la cuenta del actor, entre diciembre de 2023 y diciembre de 2024.- Surge del detalle remitido por el banco, que con posterioridad al 18/3/24 no existió ninguna acreditación de salarios.-

--- Se acredita de tal forma, el incumplimiento denunciado en el escrito de demanda.-

--- **II-4)** La empresa de medicina prepaga OSDE, informó no contar "*..con información de utilidad en relación a la deuda mencionada...*" (Mov. I0009).-

---**II-5)** Conforme lo expuesto, corresponde tener por incausado el despido

notificado al demandante el 23/9/24 y hacer lugar a la demanda conforme las sumas liquidadas en el escrito de inicio, correspondientes a indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, S.A.C. proporcionales año 2024, y demás rubros liquidados (arts.123; 156; 245 y cctes).-

--- La liquidación ha sido practicada conforme los recibos de haberes adjuntados a la demanda, cuya autenticidad tampoco se encuentra controvertida.-

--- **II-6)** Debe receptarse el reclamo por los salarios adeudados correspondientes a los períodos mayo 2024 (parcial) y junio/agosto 2024, conforme montos consignados en la demanda.-

--- **II-7)** En relación a la multa prevista en el Art. 80 LCT y tal como fuera solicitado, corresponde intimar a la demandada para que dentro del plazo de treinta (30) días corridos de quedar firme la presente, haga entrega al accionante de las certificaciones previstas en dicha norma.

--- Todo ello bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria, que se fija en la suma de \$ 10.000.-, por cada día de retardo a favor de cada trabajador.

--- **II-8)** Sobre el capital resultante, deberán calcularse los intereses desde la fecha de mora correspondiente a cada rubro y hasta el efectivo pago, conforme reciente criterio del STJ en autos "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)).

--- **Por lo expuesto, de compartirse mi criterio, propongo al Acuerdo:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta en autos, condenando a Beesion Technologies S.R.L., a abonar al Sr. Cristian Alvarado, las sumas que resulten de la liquidación a practicarse en el término de cinco días, por los rubros admitidos en los Apartados II-5 y II-6, con más los intereses fijados en el Apartado II-8.-

--- **II)** Intimar al demandado a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en el Art. 80 de la LCT, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de devengarse una multa diaria de \$ 10.000.- a favor del trabajador.

--- **III)** Imponer las costas del proceso a la demandada vencida, de conformidad con lo

dispuesto por los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.-

--- **IV)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Lucas Miguel González Luce, en su carácter de letrado del accionante, en el equivalente al 13 % de la suma que resulte de la planilla de liquidación definitiva.- A la misma deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8,9, 10,20,40 y ccs. de la L.A.).-

--- **V)** Las sumas fijadas en los Apartados procedentes deberán abonarse en el plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación.-

--- En el caso de los honorarios profesionales deberá adicionarse el IVA en caso de encontrarse inscripta la letrada, a cargo del condenado en costas.-

--- **VI)** De forma.-

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Compartiendo los fundamentos que los sustentan y la forma en que postula resolver la causa, adhiero al voto del Dr. Serra.-

--- **Así lo voto.-**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Existiendo criterios coincidentes de los restantes integrantes del Tribunal, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6to. Ley 5631).-

--- **Mi voto.-**

---**Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta en autos, condenando a Beesion Technologies S.R.L., a abonar al Sr. Cristian Alvarado, las sumas que resulten de la liquidación a practicarse en el término de cinco días, por los rubros admitidos en los Apartados II-5 y II-6, con más los intereses fijados en el Apartado II-8.-

--- Con costas a cargo de la demandada.-

--- **II.-** Intimar al demandado a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en el Art. 80 de la LCT, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de devengarse una multa diaria de \$ 10.000.- a favor del trabajador.

--- **III.-** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Lucas Miguel González Luce, en su carácter de letrado del accionante, en el equivalente al 13 % de la suma que resulte de la planilla de liquidación definitiva.- A la misma deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8,9, 10,20,40 y ccs. de la L.A.).-

--- **IV.-** Las sumas fijadas en los Apartados procedentes deberán abonarse en el plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación.-

--- En el caso de los honorarios profesionales deberá adicionarse el IVA en caso de encontrarse inscripta la letrada, a cargo del condenado en costas.-

--- **V.-** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VI.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VII.-** La presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.- En el caso de la demandada, deberá ser notificada conforme lo dispuesto por el art. 27 de la citada ley.-